



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2020-00152-00
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las Víctimas
DEMANDADO:	Departamento del Atlántico y otros
ASUNTO:	Remite competencia territorial

Controversias Contractuales
Remite por competencia territorial

I. Antecedentes

El 19 de octubre de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas- UARIV- interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **Departamento del Atlántico, los Municipios de Baranoa, Sabanalarga, Santo Tomas, palmar de Valera, Manatí, Usiacuri, Suán, Ponedera y Campo de la Cruz**, con el fin de que se declare la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 1349 de 2016 y se reintegre el monto no ejecutado, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

II. Consideraciones

Competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 establece:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato".

El Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio, preceptuó:

"La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

En consecuencia, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos que tienen origen en contratos estatales, la regla establecida por el legislador es que le corresponde al despacho del lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal.

IV. caso en concreto.

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 1349 de 2016, suscrito entre la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas- UARIV- y el Departamento del Atlántico, los Municipios de Baranoa, Sabanalarga, Santo Tomas, Palmar de Valera, Manatí, Usiacuri, Suan, Ponedera y Campo de la Cruz, y como consecuencia se reintegre el monto no ejecutado a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al objeto y lugar de ejecución del aludido contrato interadministrativo, dentro del clausulado del contrato No. 1349 de 2016 se indicó:

"CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y operativos, entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los municipios de Baranoa, Sabanalarga, Santo Tomas, Palmar de Valera, Manatí, Usiacarí, Suan, Ponedera, campo de la Cruz y el Departamento del Atlántico, para poner en marcha el proyecto denominado " implementación de una estrategia integral de asistencia y atención para el restablecimiento de las capacidades productivas y de generación de ingresos de personas víctimas de desplazamiento forzado, cabezas de hogar, pertenecientes a nueve municipios del Departamento del Atlántico (Santo Tomas, Palmar de Valera, Suan, Sabanalarga, Baranoa, Manatí, Ponedera, Campo de la Cruz y Usiacarí) A través del montaje y operación de la organización social PORTAL DE OPORTUNIDADES DEL ATLÁNTICO " oportunidades para todos- "POA"

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C).

(...)

CLAUSULA DECIMA: LUGAR DE EJECUCIÓN:

las actividades se desarrollarán en los municipios de Baranoa, Sabanalarga, Santo Tomas, Palmar de Valera, Usiacuri, Suan, Ponedera y Campo de la Cruz."

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto del litigio se ejecutó en los municipios de Baranoa, Sabanalarga, Santo Tomas, Palmar de Valera, Usiacuri, Suan, Ponedera y Campo de la Cruz, todos ubicados en el Departamento de Atlántico, por lo que, conforme al No. 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 No 4 de la ley 2080 de 2021 la presente controversia, no es de conocimiento de este circuito Judicial, sino del Circuito judicial del Atlántico, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, preferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 2 del artículo 1, dispuso:

"2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico".

Así las cosas, se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barranquilla en atención al factor territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

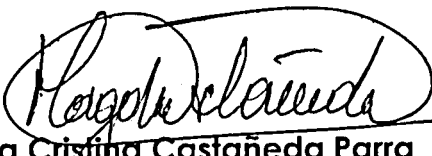
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: Remítase por competencia territorial el expediente No. 110013343064-202000152-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

Segundo: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00171-00
Demandante	Luis Alejandro Blanco González y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda. Por su parte, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes estableció:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes a la apoderada Claudia Milena Almanza Alarcón, que la legitiman para actuar en defensa de sus intereses.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte el poder en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

En el literal "VI PRUEBAS" del escrito de demanda se indicó que se aportaban poderes auténticos, registros civiles de nacimiento de los demandantes, los informes administrativos por lesiones No. 19 y 20 del 22 de octubre de 2018; sin embargo, revisados los adjuntos al correo no reposan las documentales enlistadas como pruebas.

Por lo que en cumplimiento del artículo 5 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá aportar las pruebas mencionadas en el escrito de demanda, en especial los registros civiles de los demandantes que acrediten la calidad con la que actúan en el proceso.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar el poder en debida forma, que habiliten a la apoderada para elevar las súplicas de la demanda en contra del Ministerio de Defensa-

ejército Nacional; en el evento en que opte por realizarlo a través de mensaje de datos, deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Allegar las pruebas en su poder que pretenda hacer valer, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 162 del CPACA,. en especial los registros civiles de los demandantes que acrediten la calidad con la que actúan en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00397-00
Demandante	Carlos Adolfo Álvarez Santana
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Carlos Adolfo Álvarez Santana**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Santiago Álvarez sanguino y Matías Álvarez Sanguino, Ornellys Santana Mendoza** en nombre y representación de **Ladys Maria santana Mendoza y Laura Marcela Terán Santana; Angie Marcela Santana Mendoza y Carlos Arturo Santana Mendoza** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Carlos Adolfo Álvarez Santana en hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2017 en la cárcel modelo justicia y paz de Barranquilla, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEaC**.

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se inadmitió el medio de control, para que la parte actora subsanara, así: "1.-Aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que se presentan los demandantes Santiago Álvarez Sanguino, Matías Álvarez Sanguino, Ornellys santana Mendoza, Ladys Maria santana Mendoza, Laura Marcela Terán Santana, Angie Marcela santana Mendoza y Carlos Arturo santana Mendoza. 2.- aportar el poder otorgado por Ornellys santana Mendoza, quien actúa en nombre y representación de Ladys Maria santana Mendoza, Laura Marcela Terán Santana, Angie Marcela santana Mendoza y Carlos Arturo santana Mendoza. 3.- Complementar y relacionar los fundamentos facticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se atribuyen a la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial/ ...9 4.- dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo

166 del CPACA y 89 del C.G.P respecto de la parte demandada de acuerdo a la parte motiva del presente auto (...)" (fl. 73)

A través de correo electrónico enviado al Despacho el 5 de agosto de 2020, la parte actora allegó escrito de subsanación. No obstante con el mismo no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores **Santiago Álvarez Sanguino, Matías Álvarez Sanguino, Ladys Maria Santana Mendoza y Laura Marcela Terán Santana**, como se exigió en el auto del 21 de julio de 2020, por lo que la demanda será rechazada respecto de los menores citados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la parte demandada por la muerte del señor **Francisco Olmos Moreno** ocurrida el día 8 de marzo de 2016, según el decir del demandante, originada en la omisión en la atención y tratamientos médicos para el cáncer que padecía, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que en el presente asunto solo se reclamaron perjuicios morales y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios inmateriales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, se tendrá en cuenta la fecha en que se produjeron las lesiones al señor Carlos Adolfo Álvarez Santana el día 11 de octubre de 2017, como se establece en los hechos de la demanda y como consta en la historia clínica del Hospital General de Barranquilla, visible a folios 40 a 68 del plenario.

Se tiene por tanto, que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de octubre de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **12 de octubre de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **10 de diciembre de 2019** (fl. 71), se concluye que se hizo oportunamente.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (9 de octubre al 10 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 18 a 19 emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Carlos Adolfo Álvarez Santana, Ornellys Santana Mendoza, Angie Marcela Santana Mendoza y Carlos Arturo Santana Mendoza**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico fue ocasionado por la entidad **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

INPEC, encuentra el Despacho que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por ser la entidad que tuvo bajo custodia al señor **Carlos Adolfo Álvarez Santana** mientras estuvo privado de la libertad.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

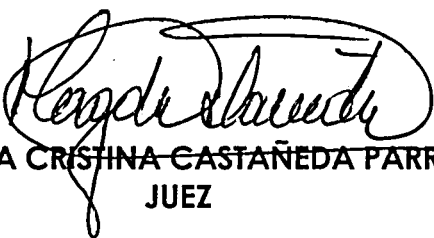
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda, frente a los demandantes **Santiago Álvarez Sanguino, Matías Álvarez Sanguino, Ladys Maria Santana Mendoza y Laura Marcela Terán Santana**.
2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Carlos Adolfo Álvarez Santana, Ornellys Santana Mendoza, Angie Marcela Santana Mendoza y Carlos Arturo Santana Mendoza**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, y respecto de la reforma por el término de 15 días, los que correrán al mismo tiempo, es decir a partir del día siguiente de la notificación al extremo pasivo.

6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá dar cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.
7. Se reconoce personería al Dr. **Olinto Patiño Hernández** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 17, 90-92

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

ms



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2017-0012-00
Demandante	Urbanización Residencial Blue PH
Demandado	Acierito Inmobiliario S.A y otros

Acción de Grupo
Releva Curador- Corre traslado y Reconoce Personería

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de julio de 2020, el Despacho designó como curador del vinculado Rodrigo de Jesús Valencia Quintero al doctor William García León.

A través de correo electrónico remitido a éste Despacho el 11 de agosto de 2020, el abogado William García León, manifestó estar imposibilitado para posesionarse como curador, toda vez que en la actualidad es curador ad litem en cinco procesos judiciales. para demostrar tal situación allegó la notificación personal de los procesos 2017-1394, 2016-1262, 2017-1238, 2017-872, y SN de fecha 01 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta la manifestación referida por el profesional del derecho, se le relevará de la designación efectuada.

De otro lado el 29 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por desistimiento en razón a que suscribió transacción con las sociedades demandadas, igualmente solicitó no ser condenado en costas. (fl. 2372- 2448)

El 5 de octubre de 2020, por correo electrónico la demandada Bogotá Distrito capital, remitió poder otorgado a la doctora Waldina Gómez Carmona, solicitando reconocer personería jurídica.(fl. 24621- 2493)

El 7 de septiembre de los cursantes la Dra María Carolina Arbeláez, allegó renuncia al poder otorgado por la demandada Bogotá Distrito Capital.

II.- Consideraciones

la figura del "Desistimiento", se encuentra regulada en los artículo 314 a 316 del Código General del Proceso que al respecto prevén:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" **"Artículo 315** Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

RESUELVE:

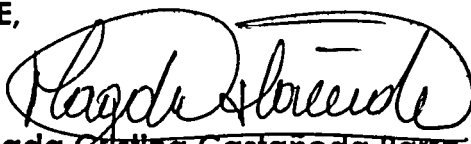
PRIMERO: Relevar de la designación como Curador Ad Litem del señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero, al abogado William García León.

SEGUNDO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al extremo demandado, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Carolina Arbeláez Molina al poder otorgado por la parte demandada Bogotá Distrito Capital

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Waldina Gómez Carmona para actuar como apoderada de Bogotá Distrito Capital, en los términos del poder obrante a folios 2463 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario